

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, úm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica los días, excepto los domingos

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige el siguiente parte expedido hoy en Muenchen:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha descansado perfectamente la noche, habiéndose levantado antes de medio día.»

Lo que de orden de S. M. participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pacheco.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

La convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos, mediante las elecciones que en plazo breve han de tener lugar, impone al Gobierno el deber de asegurar y garantizar, por cuantos medios la Ley pone a su alcance, la independencia y el derecho de los electores y la verdad del sufragio.

Con este buen propósito, al aproximarse las últimas elecciones para Diputados provinciales, y en previsión de las de Diputados a Cortes y Senadores que después tuvieron lugar, mi digno antecesor en este Ministerio, dentro de la esfera

propia del mismo, dirigió a los funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio fiscal, en 19 de Enero del corriente año, la Real orden circular publicada en la *Gaceta oficial* del día siguiente.

Aquella Real orden, inspirada en el más recto y justo criterio, y atinadísima en las recomendaciones que hacía y en las instrucciones que comunicaba, dió en la práctica los mejores resultados, lográndose que en la pasada contienda electoral los funcionarios de la Administración de Justicia permaneciesen ajenos a todo interés de partido ó de parcialidad, con raras excepciones, imposible de evitar en absoluto en toda colectividad numerosa; pero que, conocidas, fueron objeto de severo correctivo.

No considera, por tanto, necesario este Ministerio dar nuevas instrucciones, ni hacer prevención ni recomendaciones de ningún género; bastará al objeto que el Gobierno se propone, que es el mismo que el que por aquella Circular se buscaba, recordarla a los dignos funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio fiscal, en la seguridad de que han de responder a ésta sin temor ni vacilaciones; como en la pasada contienda lo hicieron.

Conocidos como son de todos los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial, que tan claramente señala su intervención personal en las elecciones, limitada a la simple emisión de su voto, tiene este Ministerio la certeza de que han de permanecer en la más absoluta neutralidad, encerrados en el cumplimiento del deber y siendo fieles guardadores de la Ley y amparadores del derecho de todos. Sobre un punto, sin embargo, aún se cree en el caso de llamar muy especialmente, y con todo encarecimiento la atención de los Presidentes y Fiscales y de los Jueces de instrucción; es el relativo a los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

No es ni puede ser el propósito del Gobierno suspender ni estorbar en momento alguno, ni con ningún motivo, el imperio de la Ley en materia penal; pero si es su deseo que los Jueces y Tribunales examinen cuidadosamente los fundamentos de toda denuncia ó querrela que se presente contra dichas Corporaciones ó sus individuos, para adquirir la seguridad completa de que no obedecen a otros fines que los de la justicia, ni están ins-

pirados en intereses ó pasiones relacionadas directa ó indirectamente con la elección.

Confía este Ministerio en que tal recurso electoral, tan reprobable, inmoral y dañoso por los males de diferente orden que ocasiona, desaparecerá del todo en próximas elecciones, ya que tan poco y con tan escaso éxito se empleó en las últimas verificadas; pero si se dictara algún auto de procesamiento con torcidos propósitos, los Fiscales de las Audiencias, usando de las facultades que la Ley les atribuye, deben acudir con presteza al remedio del mal antes que produzca sus efectos para la elección. De todos modos, es de imprescindible necesidad que los Presidentes y Fiscales vigilen con la mayor atención el proceder de los Jueces de sus respectivos territorios y de los Auxiliares de los Juzgados, fijándose muy especialmente en las recusaciones, medio legal que, utilizado con frecuencia para determinados reprobados fines, ha constituido un abuso por todo extremo perjudicial y que a todo trance conviene hacer desaparecer. Y si, lo que no es de esperar, algún funcionario, dejándose llevar de influencias malsanas, faltare a sus deberes, los mismos Presidentes y Fiscales, sin perjuicio de corregirlo y castigarlo dentro de las facultades que les son propias, darán cuenta inmediata a este Ministerio de toda transgresión de la Ley que noten, para que puedan ser exigidas, como lo serán, con la mayor severidad, todas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo digo a V. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.

F. DE LOS SANTOS GUZMAN

Sr.....

DIRECCION GENERAL

DE

Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Algunos obreros de los que desean obtener las pensiones para el extranjero, creadas por Real orden de 22 de Septiembre último, y que aún no han cumplido la edad de dieciocho años, señalada como mínima para poder formar parte de la expedición obrera, han expresado a esta Dirección general sus dudas sobre si ha

de entenderse que la citada edad ha de cumplirse antes de terminar el plazo señalado para la presentación de solicitudes ó antes de la fecha que se fije para emprender el viaje.

También se han expuesto dudas por parte de obreros que no pertenecen a ninguna de las Sociedades inscritas en los Gobiernos civiles, alegando, con razones muy dignas de ser estimadas, las dificultades ó la imposibilidad de formar parte de dichas Sociedades, lo que les incapacitará para figurar en la expedición si se mantuviera el precepto de que aquéllas informaran las instancias, según lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Septiembre.

Con objeto de fijar un criterio sobre ambos extremos, para evitar nuevas dudas y consultas, se ha dispuesto:

1.º Que la edad mínima de dieciocho años, fijada para poder figurar entre los obreros pensionados, se entienda que ha de cumplirse dentro del mes de Enero del año próximo de 1904. Los que, transcurrido este plazo, no hayan cumplido dicha edad, no podrán formar parte de la expedición.

2.º Que a los obreros que no pertenezcan a ninguna Sociedad obrera ó industrial, les será suficiente presentar, con las instancias, un informe ó certificado de la fábrica ó taller en que presten sus servicios.

Lo que participo a V. S. para su inteligencia y a fin de que dé a estas disposiciones la mayor publicidad posible para conocimiento de los obreros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—El Director general, Julio Burrell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno civil

Servicio Agronómico

CIRCULAR

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes que se expresan en la relación que se acompaña los resúmenes referentes al Censo de la oría del ganado caballar y mular, repetidas veces reclamado por este Gobierno, les prevengo que si en el plazo de seis días no lo verifican me veré precisado a imponerles el máximo de la multa por falta de cumplimiento en este servicio.

Madrid 12 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Juan de La Cierva y Peñafiel.

Relación de los Alcaldes de los pueblos que faltan remitir resúmenes del Censo de la cría caballar y mular:

- 1.º Alcalá de Henares.
- 2.º Algete.
- 3.º Barajas de Madrid.
- 4.º Camarma de Esteruelas.
- 5.º Campo Real.
- 6.º Canillas.
- 7.º Cobeña.
- 8.º Daganzo de Arriba.
- 9.º Orusco.
10. Pezuela de las Torres.
11. Ribas de Jarama.
12. San Fernando.
13. Santos de la Humosa (Los)
14. Valdeolmos.
15. Valdetorres.
16. Vicálvaro.
17. El Boalo.
18. Chamartín de la Rosa.
19. Fuencarral.
20. Guadalix de la Sierra.
21. Moralzarzal.
22. San Sebastián de los Reyes.
23. Talamanca.
24. Brea.
25. Carabaña.
26. Estremera.
27. Perales de Tajuña.
28. Villacañeros.
29. Alcorcón.
30. Carabanchel Bajo.
31. Ciempozuelos.
32. Cubas.
33. Fuenlabrada.
34. Getafe.
35. Griñón.
36. Móstoles.
37. Parla.
38. Torrejón de la Calzada.
39. Aldea del Fresno.
40. Chapinería.
41. Navalcarnero.
42. Villamanta.
43. Cercedilla.
44. Colmenarejo.
45. Collado Villalba.
46. Escorial (El)
47. Fresnedillas.
48. Galapagar.
49. Guadarrama.
50. Pardo (El)
51. Robledo de Chavela.
52. Rozas de Madrid (Las)
53. San Lorenzo.
54. Santa María de la Alameda.
55. Valdemaqueada.
56. Valdemorillo.
57. Zarzalejo.
58. Cenicientos.
59. Alameda del Valle.
60. Braojos.
61. Gascones.
62. Horcajuelo de la Sierra.
63. Serna (La)
64. Torremocha.
65. Vellón (E)
66. Venturada.

295.—227.

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 9 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Juan de La Cierva y Peñafiel.

294.—210.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de aceites, sebo, grasas, alquitrán, pinturas y barnices con destino á los servicios técnicos municipales hasta el 31 de Diciembre de 1903, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—Es objeto de esta contrata el suministro para las obras municipales de los artículos y objetos siguientes: aceites de oliva, de linaza y de engrase de máquinas, sebo fino, grasa, creosota, brea, alquitrán, colores, tierras, aguarrás, barnices, brochas y demás que se detallan en el cuadro de precios.

Art. 2.º *Duración de esta contrata.*—La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 31 de Diciembre de 1903.

Art. 3.º *Entidad de la contrata.*—El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes con arreglo al crédito que para los mismos se hayan consignado en presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este objeto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 30.000 pesetas por término medio.

Art. 4.º *Condiciones de los aceites de oliva, linaza, de engrase de máquinas.*—El aceite de oliva será de primera calidad, de buen color, sin posos ni mezcla de otras sustancias cualquiera que impidan la buena manipulación y confacción del betún fontanero.

El aceite de linaza será fresco, no debiéndose admitir rancio; tendrá condiciones secantes por una ligera mezcla de litargirio; su color será pardo rojizo, y no se admitirá mezcla alguna de aceite animal.

El aceite lubricante para máquinas será del llamado aceite ruso; estará perfectamente lubricado, exento de borras y cualquier otra sustancia que pueda aumentar el rozamiento de las piezas en contacto, no siendo demasiado volátil á fin de que mantenga suaves las superficies lubricadas, aunque el rozamiento eleve mucho la temperatura.

Art. 5.º *Condiciones del sebo y la grasa.*—El sebo será fundido y del estraido directamente de las riñonadas, exento de ácido, grasas y mezcla de otros cuerpos que puedan desgastar ó ranurar los vástagos ó émbolos de las máquinas.

La grasa será de caballo, de color amarillento sucio, y tendrá las condiciones necesarias para engrasar las superficies en contacto y sometidas á grandes presiones.

Art. 6.º *Condiciones de la creosota, alquitrán y brea.*—La creosota estará preparada con gran esmero, su color será amarillo verdoso, de consistencia oleaginosa, más densa que el agua, soluble en el alcohol y éter, y que desprenda al arder llama abundante en humos negruzcos. Se obtendrá recogiendo los productos que se desprenden entre los 160º á 200º al destilar al alquitrán mineral. Estará exenta de materias extrañas que la impurifiquen, no conteniendo en su composición más de un 30 por 100 de vestalina que la haga espesa ni menos del 10 por 100 de ácido fénico.

El alquitrán será mineral, de color negro, que se obtendrá de la destilación de la hulla para extraer el gas de alumbrado, y exento de materias extrañas.

La brea líquida, alquitrán mineral ó colta procederá de la destilación de la hulla para la fabricación del gas, será líquido de color negro verdoso, insoluble en el agua y sin mezcla de materias extrañas.

La brea en pasta ó pez mineral procederá de la destilación del colta, reemplazando los aceites volátiles esenciales por aceites fijos ó carburos; será de color negro, sólido á la temperatura ordinaria, aunque fácilmente fusible y sin contener sustancias ferrosas extrañas.

La brea líquida y la creosota se entregarán en barricas de madera, siendo el envase de cuenta del abastecedor. La brea en pasta se entregará en terrones fácilmente manejables.

La brea procederá de las fábricas del gas de Madrid, desprovista de agua, en cuanto sea posible.

Art. 7.º *Condiciones de los colores, brochas, aguarrás y barnices.*—Los colores estarán perfectamente molidos y tamizados y se desleirán con facilidad en el aceite. Los colores blancos deben ser de carbonato de plomo puro, sin sulfatos de barita.

El albayalde que se pida será completamente puro.

El minio será puro y sin mezcla de sustancias extrañas.

Los azules, cobalto ó de Prusia, se suministrarán en terrenos de procedencia mineral, su color será aterciopelado.

Los verdes serán acetatos de cobre, tierra verde de Verona ó de Chipre, puros y sin ninguna otra sustancia.

Los amarillos serán de sustancias minerales, ó sea de los llamados ocres, sin que se admitan los que procedan de sustancias vegetales.

El negro provendrá de la combustión de aceites grasos sin mezcla de ninguna otra sustancia.

Todos los colores que se empleen procederán de sustancias minerales, pudiendo someter todos ellos á las pruebas y análisis que los Jefes de servicio crean oportunos.

Las brochas y pinceles serán de corda ó pelo de jabalí, no admitiéndose crines ó ballenas mezcladas con ellas; tanto éstas como los peines y demás herramientas del oficio de pintor serán iguales á las del muestrario que se acompaña.

El aguarrás será de buena calidad á juicio del Facultativo que haga el pedido.

El barniz del denominado Flanting inglés.

Art. 8.º *Modo de hacer los pedidos.*—Los pedidos de cualquiera de los artículos y objetos comprendidos en esta contrata se dirigirán al contratista por escrito, firmándose por el Facul-

tativo correspondiente y con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

En estos pedidos se fijará la cantidad de artículos y objetos que se necesiten, los puntos donde se han de verificar las entregas y plazo, dentro del cual deberá quedar terminada ésta.

Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa correspondiente en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material en el sitio que se le designe, á los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 9.º *Multa en que incurrirá el contratista de no cumplir el pedido.*—Si así no lo hiciese incurrirá en una multa de 15 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 24 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10.º *Modo de hacer la entrega de los materiales ó objetos.*—El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, los cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, quien después de haberse hecho cargo de ellos firmará su entrega al pie del pedido.

Art. 11.º *Reconocimiento y recepción de los materiales ó objetos suministrados.*—El reconocimiento y recepción de los materiales y objetos suministrados por el contratista se harán en el punto de entrega por los Facultativos que hayan hecho el pedido ó el empleado que el mismo designe, comprobándose las condiciones de los materiales y objetos y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechando lo que no reuna las condiciones señaladas en este pliego.

Art. 12.º *Plazo para retirar el material ó objetos desechados.*—Los materiales ó objetos que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quedan desechados deberán retirarse por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará durante tres días 10 pesetas diarias, y si transcurrido este plazo no los hubiese retirado, se entenderá que renuncia á los materiales ó objetos en favor del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 13.º *Plazo para terminar de servir el pedido y multa en que incurre el contratista de no verificarlo.*—Una vez empezada la entrega de los materiales ó objetos, deberá terminarse en el plazo que para cada caso señale el Facultativo correspondiente y con arreglo á lo que preceptúa el art. 8.º

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 9.º, siendo aplicable en este caso lo que previene el segundo y tercer párrafo del mencionado artículo si transcurriesen otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 14. Facultad para adquirir los materiales y objetos por administración.—Sin perjuicio de las multas que se expresan en artículos anteriores y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en esta contrata que hagan falta de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga presentada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

Art. 15. Modo de hacer efectivas las multas.—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9.º, 12 y 13 del presente pliego de condiciones, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adquiriera por administración, se harán efectivas de la fianza presta la por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 35 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 16. Reposición de la fianza.—El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores; si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 36 del mencionado Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, con todos los efectos del artículo 24 del mismo.

Art. 17. Precios tipos.—Los materiales y objetos se aborarán, ya al peso, ya por unidad, según la clase, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiese.

Art. 18. Precios contradictorios.—Cuando fuese necesario algún material ó objeto análogos á los fijados en el primer artículo y no comprendido en este pliego, el contratista quedará obligado á suministrarlo, fijando un precio contradictorio entre dicho señor y el Facultativo correspondiente, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras y sometido á la baja ó mejora del remate.

Art. 19. Relaciones valoradas y certificaciones mensuales.—Al final de cada mes se hará por cada uno de los Facultativos correspondientes la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista con arreglo á las notas de entrega, y aplicando los precios de contrata, se tendrá la relación valorada, á la cual prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo.

Esta cantidad se le acreditará al contratista por medio de una certificación expedida por el Facultativo, que llevará el sello de la oficina correspondiente y estará autorizada con el visto bueno de la Alcaldía Presidencia.

Desde la fecha de esta certificación empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 38 del mencionado Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 20. Obligaciones del personal del contratista para con la Administración.—Todos los empleados dependientes del contratista guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Concejales, Facultativos correspondientes y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas ob-

servaciones relativas al servicio les hiciesen.

Art. 21. Irresponsabilidad de la Administración por errores, omisiones, etc., del contratista.—El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ó omisión, á reclamar aumento de los precios por él aceptados, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 22. Baja ó mejora del remate y modo de hacer las proposiciones.—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará á todos y cada uno de los precios tipos consignados en la relación adjunta.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinado á la proposición lo siguiente, á la letra: si no se hiciese baja «por los precios tipos», y si se hiciese «con la rebaja del tanto por ciento» (en letra), desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 23. Otras condiciones.—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata, rigiéndose además por las disposiciones contenidas en el Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 24. Derechos de introducción.—Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los sellos por los derechos de introducción de los materiales y objetos establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 25. Obligaciones del contratista con respecto á los servicios del Ensanche.—El contratista suministrará los materiales y objetos que se le pidan con destino á los servicios del Ensanche á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

Art. 26. Será obligación del contratista, una vez terminado su compromiso con el Ayuntamiento, el seguir suministrando cuanto se le pida en iguales condiciones y á los mismos precios hasta que se verifique nueva contrata, en un plazo que no exceda de doce meses, si así lo acuerda el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 27. Contrato de trabajo.—Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, tiene obligación el contratista de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Cuadro de precios

UNIDADES DE OBRA	PRECIOS Pesetas
Aceite de oliva, litro.....	1'03
Idem de linaza, kilogramo.....	1'58
Idem de máquinas, litro.....	0'90
Idem secante, kilogramo.....	1'62
Sebo fino, id.	1'13
Grasas, id.	1'35
Creosota, 100 id.	18
Alquitran, tonelada.....	72
Brea en pasta, 100 kilogramos.....	10'44
Idem líquida, id.....	5'2
Aguarrás, kilogramo.....	1'58
Barniz Flaming Nobles, galón de 4 kilos.....	35
Albayalde de Almería, de primera, kilogramo.....	0'99
Idem id de segunda, id.....	0'81
Minio inglés de primera, id.....	0'90
Idem id de segunda, id.....	0'72
Cobalto azul de primera, id.....	2'70
Idem id de segunda, id.....	2'25
Verde esmeralda, id.....	1'13
Idem fijo, id.....	1'22
Ocres claro y obscuro, id.....	0'45
Idem de Siena, id.....	0'90
Tierra casel, id.....	0'90
Rojo de Sevilla, id.....	0'45
Negro común, id.....	1'35
Sombra de viejo y Venecia, id.....	0'45
Brochas alemanas, núm. 20, docena.....	8'10
Idem id, 22, id.....	9
Idem id, 24, id.....	15'75
Peines dobles, 21, id.....	14'40
Idem id, 21, uno.....	1'58
Idem id, 24, docena.....	15'30
Idem id, 24, uno.....	1'71
Peinecillos de catrón lata, surtidos del 1 al 22, docena.....	5'40
Peinecillos León redondos, surtidos, id.....	5'40
Peinecillos del 6 al 13, surtidos, id.....	7'20
Peinecillos de meloncillo, surtidos, id.....	6'30
Espojas, kilogramo.....	16,20
Blanco de plata, tubo de medio kilo.....	4'50

Madrid 24 de Julio de 1903 = Jacinto Alderete = C. Rodríguez = Isidro Delgado y Vargas = Emilio de Alba.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 10 de Noviembre de 1903, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado, y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª El precio tipo para esta subasta será el que determina el art. 17 de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en el presupuesto municipal.

8.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 1.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos ca-

Los no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al ea que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una próroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase

undécima, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación de los Directores de los diferentes ramos, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de aceites, sebo, grasas, alquitran, pinturas y barnices para los servicios municipales hasta 31 de Diciembre de 1903, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid... de... de 190...

(Firma del proponente.)

293.—190.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión el día 12 del actual, á las diez de la mañana, y tratar de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de petróleo para el alumbrado público de las afueras hasta 31 de Diciembre de 1907.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construcción de alcantarilla en la calle de Velázquez, con cargo su importe al presupuesto del Ensanche de 1904.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construcción de alcantarilla en la calle de Hermosilla, con cargo su importe al presupuesto del Ensanche de 1904.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar en pública subasta la construcción de alcantarilla en las calles del Príncipe de Vergara y de Lista, con cargo su importe al presupuesto del Ensanche de 1904.

Otros dos, concediendo jubilación á un Oficial liquidador del Cuerpo administrativo de Consumos y al Inspector mayor del tercer Asilo de San Bernardino.

Otro aprobatorio de una transferencia de crédito de 20.708'93 pesetas dentro del cap. IV, art. 3.º del presupuesto

vigente del Ensanche, para atender al pago de jornales del ramo de Fontanería-alcantarillas.

Otro aprobatorio de un crédito de 4.158 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos, para aumento de una cuadrilla de operarios en el Matadero de cerdos.

Otro aprobatorio de un presupuesto adicional ordinario del Interior de 1902.

Otro disponiendo se abra concurso para la explotación y construcción de un Mercado general de ganados, con sujeción al proyecto aprobado.

Otro disponiendo se dé la tramitación legal correspondiente á las cuentas generales del ejercicio de 1902.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Octubre de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

295.—229.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en 28 de Agosto último la apertura de la plaza de Salamanca, situada en el cruce de las calles de Lista y Príncipe de Vergara, en los trozos que no son de propiedad de esta Corporación, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 19 de la vigente Ley de Ensanche y 25 de su Reglamento, se ha servido disponer se convoque á los propietarios de terrenos expropiables para dicha plaza á la reunión que ha de celebrarse en la primera Casa Consistorial el día 27 del corriente, á las once de su mañana, con el fin de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre cesión gratuita de la mitad de las superficies necesarias para la plaza cuya apertura se interesa.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de la superficie expropiable; y

3.º Sobre renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas, y aceptación en pago, por su valor nominal, de la cédulas creadas, cuando por turno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios á quienes interesa el mencionado acuerdo, que podrán enterarse del expediente incoado al efecto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría.

Madrid 8 de Octubre de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano.

295.—230.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha nueve del actual por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio de esta corte, en los autos que ha promovido el Banco Hipotecario de España contra D. Antonio García Barzanallana y Valdeoliva y sus hijos don Emilio, D. Adolfo, D. Luis, doña María, doña Isabel y doña Amalia García Barzanallana y Salamanqués, sobre secuestro, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Una casa sita en esta corte y su calle de San Antón, hoy de Pelayo, señalada con el número sesenta y ocho moderno, parte del cinco antiguo de la manzana trescientas veintisiete, cuartel segundo hipotecario; tiene de línea de fachada á la calle de Pelayo cuarenta y ocho pies nueve pulgadas en situación al Oeste; la medianería derecha entra al fondo con línea de cincuenta y siete pies en situa-

ción al Sur y linda con la casa número sesenta y seis de la misma calle, propia de esta herencia; la medianería izquierda entra de fondo con línea de sesenta pies, lindando con la casa número setenta de la misma calle, propia de don Ramón García, y en situación al Norte, al final de esta vuelta, á la derecha, la medianería de testero, cerrando el sitio con línea de cuarenta y ocho pies tres pulgadas en situación al Este y lindando por esta accesoria con las casas números tres duplicado y cinco de la calle de Regueros, propia la primera de doña Mercedes Miranda de Medina y la segunda de D. José Collado, resultando ser su figura solar cuadrilátero irregular, que, medido geométricamente, contiene de superficie dos mil ochocientos cuarenta y nueve pies, ó sean doscientos veintidós metros ciento noventa y seis milímetros, y consta de planta baja, principal, segunda, tercera y cuarta asotabanca, con bohardillas trasteras, todas distribuidas en habitaciones alquilables.

La casa referida sale á subasta por el tipo de ochenta mil pesetas, y se previene que el remate tendrá lugar el día dos de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la Sala de audiencias de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten y en la Mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad de la finca que se subasta se han suplido con certificación de lo que acerca de ellas resulta en el Registro de la Propiedad, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán examinarla los que deseen interesarse en la licitación y con la que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez de Octubre de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, interino, Javier Millán.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

298.—294.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Primer batallón del regimiento infantería de Toledo

Número 35

Relación nominal de las clases é individuos de tropa de la misma que teniendo aprobados sus ajustes por la Subinspección de esta región no tienen solicitados sus alcances, debiendo verificarlo los interesados del Sr. Coronel en instancia y acompañando á ésta los documentos de aquellos que resultan legítimos herederos:

Clases, nombres y naturaleza

Soldado.—Jesús Guerra Herránz, natural de Madrid.

Idem.—Francisco Villegas Pantera, natural de Madrid.

Idem.—Gabriel Morelt Cid, natural de Madrid.

Idem.—Matías Gómez Martín, natural de Sotillo de las Palomas.

Idem.—Cristino Gómez Fernández, natural de Madrid.

Idem.—Mannel Ramos Mendoza, natural de Madrid.

Idem.—Tomás Guisasola Quesada, natural de Madrid.

Zamora 3 de Octubre de 1903.—V.º B.º—El Coronel Jefe, Carlio.—El Capitán encargado del Detall, Francisco S. de Castilla.

295.—225.

Escuela Tipográfica del Hospicio

1903 Teléfono 1903